

CONSTANCIA: Vía telefónica se me informó de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el presente proceso no existen descuentos que se le hayan realizado al demandado. Manizales, veinte de noviembre de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 1216
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO

:170014003007-2020-00017-00

DEMANDANTE :ALIANZA DE SERVICIOS

MULTIACTIVOS

DEMANDADO :COOPERATIVOS ASERCOOPI
:ANTONIO JOSÉ PÉREZ MUÑOZ

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la medida previa decretada en esta esta demanda ejecutiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 30 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de allegar la constancia de recibido del oficio dirigido al señor pagador de Colpensiones con el fin de materializar la medida cautelar decretada con anterioridad, so pena de darse aplicación a la citada norma con el desistimiento tácito.

- Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se desistirá tácitamente de la medida decretada dentro del expediente de la cual aún no se ha recibido respuesta al oficio de embargo.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la orden de pago

proferida en su contra, so pena de dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, contemplado en el artículo transcrito.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar relacionada con el embargo de la mesada pensional que percibe el demandado señor ANTONIO JOSÉ PÉREZ MUÑOZ de Colpensiones, la cual fue decretada en su contra.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida previa decretada mediante auto del 21 de enero de 2020, referente al embargo de la mesada pensional que percibe el demandado señor ANTONIO JOSÉ PÉREZ MUÑOZ de Colpensiones. Librar el respectivo oficio.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, el auto por medio del cual se libró la orden de pago en su contra, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y allegar dentro de igual término las evidencias de envío y recibido de la notificación; so pena de dar aplicación a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>140</u> Del <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

jabo